

PERIODICO OFICIAL

Del Gobierno del Estado de Hidalgo.

TOMO XII. PACHUCA, JUEVES 14 DE JULIO DE 1884. NÚM. 12.

CONDICIONES.—Este periódico se publica una ó dos veces á la semana. El precio de subscripción será de un peso por cada veinte números, y la mitad para las oficinas municipales y juzgados conciliadores del Estado.—Los números sueltos valen diez centavos.—Los remitidos y avisos se dirigen al redactor, á la Secretaría de Gobernación, y segun su clase, se insertarán gratis ó á precios convencionales.—Se reciben las subscripciones en las Administraciones de Rentas del Estado.

SUMARIO.

SUCESOS.—Ferrocarril del Estado de Hidalgo.—No ha muerto.—Tranquilidad pública.—El Sr. Vidal Ramos.—El Eco de Hidalgo.—El Sr. Lic. Antonio Medina y Ormaechea.—Honra merecida.—Defuncion.—Correos.—Informe.
GOBIERNO DEL ESTADO.—Código de procedimientos en materia criminal: arts. del 591 al 642.
GOBIERNO GENERAL.—Decreto sobre formacion de tentas de la Federación.—Concluye.—Auxilio á la familia del finado diputado Amato Dorantes.—Pension vitalicia al C. José M. Mateos.
AVISOS.—Judiciales.—Deposito y expansion de petróleo.—Animales mostrencos.—Minería.

SUCESOS.

FERROCARRIL DEL ESTADO DE HIDALGO.

El Monitor Republicano correspondiente al viernes de la semana anterior, trae un párrafo de gacetilla en el que manifiesta que algunas personas de este Estado han asegurado á aquella redaccion que la vía férrea que debe unir á esta capital con la de la República, ha sufrido algunos perjuicios con motivo de las lluvias.

El colega referido y La Patria correspondiente al dia expresado, piden que se publique el contrato de traspaso, de la vía férrea aludida; y obsequiando los deseos de nuestros estimables colegas, les manifestamos: que el contrato de traspaso se ha publicado con todos sus antecedentes en el núm. 2 de La Tribuna, órgano del poder legislativo del Estado, correspondiente al dia 8 del próximo pasado Junio, cuyo periódico se envió oportunamente á toda la prensa.

Próximamente publicaremos el informe que se ha pedido y debe rendir el director de la línea del ferrocarril de Pachuca, con motivo del párrafo de El Monitor, pudiendo asegurar desde luego que si algunos perjuicios ha sufrido el camino, deben haber sido de poca importancia, puesto que el Gobierno no ha tenido conocimiento de ellos, y que no se ha interrumpido un solo día la salida de los trenes.

En cuanto á la seguridad del camino, ésta es tan completa de cinco años á la fecha, debida á la tenaz persecucion que se hizo al vandalismo durante el gobierno del Sr. general Rafael Oravioto, que en toda esa época no se ha dado un solo caso de robo á los pasajeros de Ometzeco á esta ciudad; y como la persecucion á los ladrones no ha cesado, pueden estar seguros cuantos transiten de Ometzeco á Pachuca, ya por la vía férrea ó por el camino antiguo, de que no serán molestados por los salteadores.

BOLETIN

NO HA MUERTO.

El Sr. Garfield, presidente de los Estados Unidos del Norte, no ha fallecido de las heridas que recibió estando en la estacion del ferrocarril de Baltimore, y segun los telegramas que se han publicado en el Diario Oficial y en otros periódicos de la capital de la República, hay esperanzas de salvarle. Nosotros aseguramos en el número anterior que habia fallecido el Sr. Garfield, en virtud de que así se lo comunicaron por telegrama al Gobernador del Estado, pero afortunadamente la noticia no fue cierta y de ello nos alegramos.

TRANQUILIDAD PUBLICA.

Los jefes políticos de los distritos del Estado han participado á la Secretaría de Gobernación, que la tranquilidad pública se ha conservado inalterable durante la segunda quincena de junio anterior.

EL SR. VIDAL RAMOS.

El profesor que cuyo nombre entabazamos estas líneas, se encargó de la dirección de la escuela de niños de Huasca.

EL ECO DE HIDALGO.

Con este nombre ha comenzado á publicarse en esta ciudad un periódico semanal, del cual es editor y redactor nuestro buen amigo el Sr. notario publico Julio Amín.

EL SR. LIC. ANTONIO MEDINA Y ORMAEHEA.

Ha publicado en México el tomo primero del Código Civil mexicano, concordado y anotado. Segun el prospecto, la obra está en latin, español, portugués, italiano y francés, y contiene en su parte principal el texto auténtico del Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de la Baja California, y en la seccion de concordancias el texto de cuarenta y dos códigos nacionales y extranjeros.

HONRA MEREcida.

De El Nacional tomamos el siguiente párrafo:

En la sesion que celebró la Legislatura Veracruzana el miércoles de la semana anterior, aprobó el decreto en que se declara ciudadano

de Veracruz al Sr. general D. Manuel González. A propósito de esta declaración dice, y con razón, el Periódico Oficial del mismo Estado, lo que sigue:

"Este testimonio de simpatía, de adhesión y gratitud merecerá la aprobación del pueblo del Estado, que tantos y tan grandes beneficios ha recibido del Primer Magistrado de la Nación."

DEFUNCION.

Sabemos que en uno de los días de la semana anterior falleció de un ataque fulminante el Sr. Lic. Marcelino Ezeta.

Dámos el pésame á su familia.

CORREOS.

Con este título nuestro apreciable colega «El Eco de Hidalgo» dice lo que sigue:

«El transporte de la correspondencia sigue haciéndose como antiguamente por medio de los coches pertenecientes á las diligencias generales, cuando existe ya terminado un gran tramo del ferrocarril del Estado por donde debería conducirse, una vez que en el contrato relativo para la construcción de la vía, hay un artículo que impone esta obligación á la empresa. Sin duda por esto se despacha una balija los Domingos.

El comercio y el pueblo en general reclaman en obsequio de sus intereses el envío de la correspondencia toda por el ferrocarril, porque de esta manera tienen tiempo de contestar el mismo día sus cartas, puesto que pueden recibirse á las once de la mañana, cuando por las diligencias llegan más veces á las tres de la tarde y otras á las siete u ocho de la noche.

¿Qué no se oirá quejita indicación?

El Gobierno del Estado, anticipándose á los deseos de «El Eco de Hidalgo», se ha dirigido á la Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación, patentizando los inconvenientes que resultan con que las balijas sigan viniendo por la diligencia, y haciendo presentes las ventajas que resultarían si se despachan por los trenes; y son, las de que la correspondencia se recibirá temprano, y temprano podrá despachar la Administración de correos las balijas para la Huasteca, que muchas veces, en la presente estación, salen al día siguiente del en que deben verificarlo, ó ya muy tarde.

Creemos con fundamento que el Sr. Secretario de Gobernación se servirá atender la indicación del Gobierno.

INFORME.

Insertamos en seguida el que ha rendido el jefe de tráfico del Ferrocarril de Hidalgo, y que recibimos al estar formando el presente número de este periódico:

Jefe de tráfico del Ferrocarril de Hidalgo.— Núm. 387.— He tenido la honra de recibir la nota de vd., fecha el 7 de este mes, en la que por acuerdo del C. Gobernador se sirve pedirme informe acerca del contenido de un suelto publicado el día anterior bajo el rubro de *Rumores*, por el periódico intitulado *El Monitor Republicano*.

Habiendo recabado tanto de la dirección como del ingeniero respectivo los datos que yo no poseía, me es satisfactorio decir que:

El día 21 del próximo pasado Junio, desde las tres y media de la tarde comenzó á caer en la Sierra de los Pitos un fuerte aguacero, excepcio-

nal por su duración é intensidad. Uno de los torrentes que de aquella Sierra bajan con mucha velocidad, fué insuficiente para contener tan grande cantidad de agua, y ésta, al desbordarse, inundó los terrenos adyacentes y abrió al lado Norte del puente núm. 11, situado en el kilómetro 25, una brecha que procedí á cerrar inmediatamente, quedando terminada la operación á las diez de la noche y la vía expedita, sin que posteriormente haya habido la menor interrupción en el servicio.

El conductor del tren que salió de esta estación á las tres de la tarde, fué informado en el kilómetro 23 por el celador de aquel tramo, del accidente que acababa de tener lugar, despues de que por allí pasó el tren que venía de San Agustín. Con tal motivo, retrocedió hasta la estación de Xochihúacan, donde pernoctó, continuando su viaje al día siguiente muy temprano, para volver á salir de San Agustín, como lo hizo, á las ocho de la mañana.

El puente núm. 11 tenía una anchura al parecer suficiente para dar paso á las aguas conducidas por la barranca en que fué construído hace pocos meses por el C. Manuel Velazquez de Leon, ingeniero nombrado por la Secretaría de Fomento para dirigir las obras de *infraestructura* de los primeros 32 kilómetros, de cuya ejecución se encargó dicha Secretaría en virtud del contrato celebrado por ella con el Gobierno del Estado en Enero de 1878.

Aunque no es probable que en aquellos lugares vuelva á caer en mucho tiempo una lluvia tan copiosa como la del día 21 de Junio, se ha procedido á ampliar las cunetas y fosos de desagüe, y á abrir otros nuevos fuera de los tajos. Se va á dar salida á una parte de las aguas que ántes pasaban bajo el puente número 11, por otro que se está terminando más arriba, y se ha hecho al mismo número 11 otro ojo de las mismas dimensiones del que ya existía y quedó en pie, sin que sus mamposterías sufrieran ningún deterioro, y ha seguido sirviendo para el paso diario de diez trenes de pasajeros y mercancías.

Tengo entendido que ni la anterior Junta directiva ni la Empresa actual, han pensado jamás en llevar el ferrocarril á Ometusco, por no estar aquella estación convenientemente situada, y sé que la Secretaría de Fomento ha aprobado los planos para la continuación de la vía desde San Agustín, donde hoy termina el tramo en explotación, hasta Irolo, punto natural y más conveniente para el enlace del ferrocarril de este Estado con los de Veracruz, Tlaxcala y Morelos.

La lentitud con que se hizo la construcción mientras la obra dependía directamente de la Secretaría de Hacienda del Estado, fué motivada por la escasez de los recursos y la carencia de ellos por más de un año que duró el inicio de amparo intentado por muchos propietarios y mineros de los distritos de Pachuca, Tulancingo, Huichápan y Apam.

A pesar de esto, del retardo con que casi siempre se ha recibido la subvención federal, y del fuerte descuento cuando ha sido en órdenes para la exportación de dinero, creo poder afirmar que la vía hasta Irolo estará terminada dentro del plazo fijado por la concesión, pues consta al Gobierno del Estado que de Octubre del año

próximo pasado en que la actual Empresa traspasó la concesion, se han construido más de dos kilómetros por mes y se han abierto al servicio público dos tramos, que juntos miden 31, dotados del material rodante suficiente para el tráfico actual.

El Estado cubre las prestaciones que la ley señaló para esta obra, con los productos de un impuesto que en realidad es de uno por ciento sobre la producción de platas y de dos al millar anual sobre el valor de la propiedad raíz. Siendo éstas las bases del impuesto destinado á procurar entre los centros de mayor importancia para el Estado un medio de transporte cuyo uso costará la décima parte de lo que hoy se gasta para una distancia igual, no creo que pueda ser calificado de oneroso, si no es bajo el dictado de una pasion que sólo puede quedar medio oculta bajo el velo del anónimo.

Por lo expuesto se servirá ver el C. Gobernador que son inexactas las especies contenidas en el suelto de gacetilla que motiva este informe.

Prótesto á vd. las seguridades de mi respeto.

Libertad y Constitución. Pachuca, Julio 11 de 1881.—JOSE SAN VICENTE.—Al Secretario de Gobernacion del Estado de Hidalgo.—Pachuca.

GOBIERNO DEL ESTADO.

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS

EN

MATERIA CRIMINAL.

(Continúa.)

Art. 591. El juez, dentro de los tres días siguientes al de la audiencia, declarará si es ó no competente: en el segundo caso, remitirá ejecutoriada que fuere su determinacion, al juez competente, el proceso, consignándole al acusado.

Art. 592. Si en el artículo de declinatoria se ofreciere prueba, y el juez la estimare conveniente, la recibirá dentro de un término que no exceda de ocho días, vencido el cual, se señalará día para nueva audiencia, y seguirá la tramitacion establecida por los dos artículos anteriores.

Art. 593. La inhibitoria puede establecerse á solicitud del acusado, y aún de oficio por el juez. En cualquier caso, el mismo juez ante quien se promueva ó que de oficio la instaure, mandará practicar en un breve término las diligencias que se le pidan ó estimen necesarias; con vista de las cuales, resolverá si entabla ó no la competencia, librando en el primer caso, oficio de inhibicion al juez que está sustanciando el proceso.

Art. 594. En el oficio de inhibicion que se libere, se insertará copia del escrito en que se hubiere pedido, de las piezas que el juez estime necesarias para fundar su competencia, y del auto que ordenó la expedicion del oficio.

Art. 595. Recibido el oficio de inhibicion, el juez oirá á la parte que ante él litigue, por medio de traslado y en el más breve término, que nunca excederá de seis días, y con vista de lo que exponga, sin trámite ulterior, resolverá dentro de tercero día si sostiene ó no su competencia.

Art. 596. La infraccion de la parte final del artículo anterior, será castigada con multa que no exceda de cien pesos, y hará responsable al juez requerido de los daños y perjuicios que la demora hubiere causado.

Art. 597. Si el juez requerido accediere á la inhibicion, remitirá el proceso al requerente, con el reo, y emplazará á las partes para que acudan ante éste á usar de su derecho.

Art. 598. Si el juez requerido se negare á inhibirse, comunicará su resolucio al juez á quien proceda la inhibitoria, expresándole lo que hubiere expuesto la parte que ante él litigue, y manifestando cuanto crea necesario en apoyo de su competencia, y aceptando la contienda de jurisdiccion.

Art. 599. En el caso del artículo anterior, el juez requerente sin oír de nuevo á las partes, sino únicamente en vista del oficio del juez requerido, contestará á éste si se desista de la competencia ó la sostiene. Esta contestacion será dada en el perentorio término de tres días, contados desde que se hubiere recibido el oficio del juez requerido.

Art. 600. El juez requerente, caso que se desista de la competencia, lo hará saber á quienes ante él litiguen, emplazándolos para ante el requerido, á quien remitirá el proceso que hubiere formado, y las personas de los acusados que acaso tenga bajo su jurisdiccion.

Art. 601. Si pasados los términos que se señalan á los jueces competidores para dar sus respectivas contestaciones, y un día más por cada cinco leguas de distancia entre los respectivos juzgados, no se hubieren recibido los oficios de que hablan los artículos anteriores, cada uno de los jueces, respectivamente, tendrá por aceptada la competencia, y remitirá al tribunal superior sus actuaciones con el informe de que habla el artículo siguiente.

Si la competencia fuere suscitada entre dos conciliadores de un mismo distrito, la remision se hará al juez de 1ª instancia respectivo.

Art. 602. Cuando ambos jueces contendientes sostuvieren su jurisdiccion, remitirán las actuaciones que hubieren formado, al superior respectivo, dentro de tercero día, con informe fundando su competencia.

Art. 603. Si hubiere de decidir la contienda de jurisdiccion un juez de 1ª instancia, por ser conciliadores de su distrito ambos contendientes, lo hará con vista de los documentos de que habla el artículo anterior, y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes á la en que hubiere recibido aquéllos. Decidida la competencia por el juez de 1ª instancia, remitirá las actuaciones al conciliador que haya declarado competente, y lo avisará así á su competidor.

Art. 604. Si la competencia hubiere de decidir la el tribunal superior, por ser los competidores jueces de 1ª instancia, ó conciliadores de distritos diversos, ó juez de 1ª instancia el uno y conciliador el otro, una vez recibidos en la sala respectiva, que será aquella á cuyo conocimiento se turnó la causa al recibirse el aviso de su formacion, los documentos de que habla el artículo 602, la misma sala designará desde luego para la vista, día, dentro de los quince siguientes, citando para aquella al ministro fiscal á los jueces y á las partes.

Art. 605. La citacion se hará por medio de

oficios á los jueces competidores y á las partes, y por ratificación en término el ministro fiscal.

Art. 606. Las diligencias quedarán en la secretaría de la sala á fin de que las partes presenten sus apuntes para informar al día de la vista.

Art. 607. A la vista concurriré precisamente el ministro fiscal para asentar sus conclusiones, y los litigantes podrán presentarse como coadyuvantes de los jueces competidores, quienes igualmente serán oídos, si se presentaren y quisieren informar.

Art. 608. La sala, sin otro trámite ulterior, sentenciará dentro de los cinco días siguientes al de la vista, y devolverá los autos al juez que declare competente, acompañándole la ejecutoria. Al juez que hubiere perdido, sólo se le remitirá esta.

Art. 609. Cuando haya habido condenación en costas, la misma sala procederá á hacerla efectiva, librando con ese objeto las ordenes que estime necesarias.

Art. 610. Las sentencias que resuelvan competencias de jurisdicción, expresarán siempre sus fundamentos jurídicos, y contra ellas no se dará otro recurso que el de responsabilidad.

Art. 611. El juez y el litigante que sostengan una competencia con notoria temeridad, serán condenados al pago de las costas y gastos, que se hubieren causado en las actuaciones relativas á la competencia.

Art. 612. En los casos de inhibitoria, si los dos jueces competidores hubieren formado procesos distintos, los continuarán, hasta perfeccionar el sumario, no obstante la contienda de jurisdicción; pero terminado que aquél juez suspenderá sus procedimientos hasta que se dirima la competencia por el superior respectivo.

Art. 613. Si se promoviere la competencia durante el sumario, sólo se remitirá al tribunal superior, para que la dirima y sea posible el cumplimiento del artículo anterior; testimonio de lo que cada juez estime conveniente para fundar su jurisdicción.

Art. 614. La declinatoria opuesta durante el sumario, se sustanciará sin interrumpir éste, y por cuerda separada, en la forma establecida por los artículos 589 al 595.

Art. 615. Aunque un juez tuviere duda sobre su competencia, luego que llegare á su noticia la perpetración de un delito, procederá á su averiguación, participándolo al juez que crea competente, para remitir las actuaciones si las pidiere, ó para que en caso contrario, se formalice la competencia negativa, que se sustanciará en los mismos términos que quedan establecidos para el caso de inhibitoria.

Art. 616. Las diligencias practicadas por los jueces competidores, serán en todo caso firmes y valederas, á pesar de que se declare la incompetencia de uno de ellos.

TITULO II.

De los impedimentos, excusas y recusaciones.

CAPITULO I.

Impedimentos y excusas.

Art. 617. Todos los jueces y magistrados del ramo criminal están impedidos de conocer en los casos siguientes:

I. En los procesos en que tengan algun interes directo ó indirecto ellos, sus mujeres, sus

parientes consanguíneos en línea recta sin limitación de grados, ó los colaterales consanguíneos ó afines dentro del cuarto grado inclusive, ó alguna persona que sea su comensal.

II. Cuando tenga pendiente, el juez ó alguna de las personas de que habla la fracción anterior, un proceso igual al que ante él se agite.

III. Siempre que entre el juez y alguno de los interesados haya alguna relación de intimidad nacida de actos religiosos ó civiles sancionados ó respetados por la costumbre.

IV. Si el juez es acreedor, deudor, arrendador, arrendatario, amo, dependiente, heredero, donatario, legatario, tutor, curador ó administrador de bienes de alguno de los interesados en el proceso, ó si su mujer ó hijos que están bajo su patria potestad, sus acreedores, deudores ó fiadores de alguna de las partes.

V. Si el juez ha sido abogado, procurador, perito, ó testigo en la causa de que se trate; si en otra instancia la ha fallado, si por cualquier motivo ha externado su opinion antes de fallar.

VI. Si tiene estrechas relaciones de amistad ó enemistad declarada con alguno de los interesados en el proceso, sus abogados ó procuradores.

Art. 618. Los jueces y magistrados que tuvieren alguno ó algunos de los impedimentos que expresa el artículo anterior, se hallan en el deber de excusarse del conocimiento de los procesos en que aquéllos ocurran, bajo las penas que establece el artículo siguiente.

Art. 619. Siempre que el juez ó funcionario respectivo, por no conocer de una causa, voluntariamente contrajere algun impedimento ó causa de recusacion de las que enumera el artículo siguiente, será responsable y castigado con la pena de seis meses de suspension de sus funciones y sueldo, por primera vez, doble por segunda, y con destitucion por tercera.

Art. 620. La excusa nunca puede proponerse si no es por alguna de las causas que expresa el art. 617 y el siguiente.

CAPITULO II.

De las recusaciones.

SECCION I.

Causas de recusacion.

Art. 621. Son justas causas de recusacion las expresadas en el art. 617 y ademas las siguientes:

I. Haber seguido el juez, su mujer ó sus parientes consanguíneos ó afines de los grados á que se refiere la fracción primera del art. 617, algun negocio criminal con alguna de las partes.

II. Seguir acualmente con alguno de los interesados en el proceso, el juez ó alguna de las personas á quienes se refiere la fracción anterior, un negocio civil, ó no tener un año de concluido el que hubieren seguido.

III. Asistir durante el proceso, á convite que diere ó costear alguno de los interesados, ó tener mucha familiaridad, ó vivir con alguno de ellos.

IV. Aceptar promesas ó servicios de alguno de los interesados.

V. Hacer promesas, prorrumpir en amenazas,

ó manifestar de otro modo aversión ó afecto á alguno de los interesados.

VI. La violacion de los artículos 981, 982, 985, 1,015, 1,016, 1,017, 1,019, 1,022, 1,028, 1,029, 1,032 y 1,033 del Código penal, sin perjuicio de la responsabilidad criminal que ella importa.

Art. 622. Los tribunales del ramo criminal deberán declarar admisible toda recusacion que se funde en causas análogas, ó de igual ó mayor entidad que las enumeradas en el artículo anterior.

SECCION II.

De los casos en que tiene lugar la recusacion.

Art. 623. Los representantes del ministerio fiscal nunca son recusables, pero deberán excusarse siempre que tuvieren alguno de los impedimentos enumerados por el art. 617.

Art. 624. Durante el sumario no son recusables los jueces, asesores y peritos, si no fuere con expresion de causa justa y determinada.

Art. 625. Los asesores no pueden ser recusados para determinaciones interlocutorias que no tengan fuerza de autos definitivos, ó que no incluyan gravamen irreparable. Tampoco surtirá sus efectos en caso alguno, la recusacion de un asesor, si llegare á su noticia despues de haber firmado su dictámen y entregádole al juez á quien consulta, ó púéstole en el correo para remitírselo.

Art. 626. Los funcionarios encargados de calificar las recusaciones, son irrecusables en la sustanciacion y resolucion del recurso; lo son igualmente los peritos nombrados por las partes ó en rebeldía de ellos; lo son asimismo los ministros ejecutores.

Art. 627. Terminado el sumario, puede recusarse sin causa en cada instancia, pero por escrito firmado por letrado, si hubiere más de tres en el lugar, y el juicio no es verbal, un magistrado, un juez, un asesor, sea voluntario ó necesario, un secretario y un conciliador, para la práctica de diligencias que el juez de 1ª instancia le encargue.

Art. 628. Si la parte hubiere ejercido su derecho para recusar sin expresion de causa á alguno de los funcionarios que determina el artículo anterior, no podrá ya recusar en el mismo asunto á otro funcionario del mismo género, sin expresion de alguna de las causas contenidas en los artículos 617, 621, y 622. Si la primera recusacion se hubiere hecho con expresion de causa, no por esto pierde la parte el derecho consignado en el artículo anterior.

SECCION III.

Tiempo en que deben proponerse las recusaciones y excusas, y modo de sustanciarlas.

Art. 629. Toda recusacion se interpondrá ante el juez ó sala en que pende el proceso, y no se podrá intentar por otro, si no es con poder especial ó cláusula expresa para recusar. Se interpondrá asimismo por escrito, si el juicio no fuere verbal, y siéndolo, en acta independiente de aquél.

Art. 630. Los jueces y salas del tribunal superior desecharán de plano toda recusacion no permitida por este Código, y las que no fueren hechas en tiempo y forma segun sus preceptos, aplicando al abogado que firme el escrito de recusacion, ó á la parte, si el escrito no tuviere

firma de abogado, una multa de veinticinco pesos.

Art. 631. De los fallos sobre recusacion, no cabe más recurso que el de responsabilidad.

Art. 632. Las recusaciones sin causa pueden proponerse en cualquier estado del proceso despues del sumario, pero nunca despues de la citacion para sentencia. Las recusaciones con causa tampoco podrán oponerse despues de la citacion á no ser que se funden en causa superveniente á tal citacion, cuya circunstancia debe el recusante exponer y probar.

Art. 633. La recusacion sin causa, hecha en tiempo y forma, inhibe inmediatamente al funcionario recusado. La recusacion con causa opuesta, en el plenario, suspende su jurisdiccion ó funciones hasta que la causa es calificada, y admitida ó desechada. En el primer caso, el recusado deberá separarse del conocimiento del negocio llamándose al que haya de réemplazarle; en el segundo, se separará interinamente del ejercicio de sus funciones, y volverá á ejercerlas luego que se declare improcedente ó no probada la causa de recusacion.

Art. 634. La recusacion con causa opuesta en el sumario se calificará por cuerda separada, sin que su oposicion suspenda el ejercicio de las funciones del recusado, mientras la misma recusacion no sea admitida.

Art. 635. Toda recusacion sin causa se hará saber á las partes, para solo el efecto de que digan en el acto de la notificacion, si ha habido otra recusacion de esa especie en el mismo juicio.

Art. 636. Toca la calificacion de las recusaciones sin causa de los conciliadores, secretarios, asesores y peritos, al juez de 1ª instancia que conoce del juicio; y la de las recusaciones sin causa de los magistrados, secretario de la sala que conozca del proceso y peritos que ella nombre, á la misma sala.

Art. 637. Opuesta la recusacion sin causa, la sala ó el juez ante quien se oponga, hechas las notificaciones prevenidas por el artículo 635, decretará la inhibicion del recusado, dentro de tercero día de interpuesto el recurso, y si aquél fuere el juez de 1ª instancia, remitirá el proceso al que debe sustituirle.

Art. 638. La recusacion con expresion de causa, y la excusa, se deben proponer: la primera, desde la primera gestion ó diligencia que practique ante el recusado; la segunda, inmediatamente que fueren practicadas las diligencias urgentísimas conducentes á la averiguacion del delito y delinuentes.

Art. 639. Despues de la primera gestion ó diligencia á que se refiere el artículo anterior, la recusacion con causa no será admisible sino cuando la causa fuere superveniente, ó protestando el recusante no haber tenido noticia de ella con anterioridad.

Art. 640. La recusacion con causa debe decidirse en primera instancia oyendo á la parte contraria recusante si así lo pidiere ésta.

Art. 641. En la calificacion de las recusaciones se admitirá como prueba la confesion del recusado y la de las partes, cuando se refiera á hechos propios.

Art. 642. La calificacion de las recusaciones con causa toca:

I. A la sala del tribunal superior de justicia

que conoce del juicio, si la recusación se opone á su secretario, á un magistrado de la misma sala, ó á un perito nombrado por ella.

II. A la sala que deba conocer en segunda instancia del juicio, cuando la recusación se oponga á uno de los jueces de 1ª instancia, del lugar donde reside el tribunal.

III. Al juez de primera instancia que no instruya el proceso, cuando la recusación se opone á otro juez de primera instancia, en los lugares en que hay más de uno, y en que no reside el tribunal superior.

IV. A los conciliadores de la cabecera del distrito, por el orden de su nombramiento, ó si uno de ellos fuere abogado, á él sin atender á tal orden, cuando la recusación se opone al juez de 1ª instancia, en los lugares donde no reside el tribunal superior.

V. Al conciliador que conoce de la causa, si la recusación se opone á su asesor, ó á su secretario, ó á perito que él hubiere nombrado.

(Continuará)

GOBIERNO GENERAL.

DECRETO

SOBRE FORMACION DE CUENTAS DE LA FEDERACION.

(Concluye.)

"Art. 21. Entregada que sea por la Tesorería la cuenta á la Contaduría Mayor, correrá á cargo de esta oficina el estrechar á los agentes ó empleados morosos que eludan rendir sus cuentas, á que lo verifiquen, y la existencia de esas responsabilidades en liquidación no impedirá que se expida, en su caso, el finiquito á la Tesorería, por las cuentas rendidas.

"Art. 22. Inmediatamente que la Tesorería reciba su finiquito, queda en aptitud de expedir el que corresponda á todos los empleados ó agentes de la Administración que, habiendo manejado fondos, resultaren sin responsabilidad por el período á que se refiera la cuenta glosada á la Tesorería, y por las operaciones de dichos empleados ó agentes que hubiesen quedado concentradas en ella.

"Art. 23. La falta de cumplimiento á las prescripciones de esta ley, relativas á rendición de cuentas y á contestación de observaciones á las mismas, será motivo suficiente para la suspensión de sueldo ó empleo del responsable, y si la demora excediese de treinta días, se procederá contra él bajo las bases siguientes:

"A.—La Tesorería, al espirar el plazo de treinta días sin tener en su poder la cuenta del mes anterior que deba rendirle cualquier empleado ó agente que maneje caudales federales, se dirigirá á la Secretaría de Hacienda informándola de lo ocurrido y pidiéndole el nombramiento de un visitador que intervenga las operaciones del responsable, en cuanto á la cuenta ó cuentas que no hubiere rendido.

"B.—El empleado intervenido disfrutará en el primer mes de la visita, solamente la mitad del sueldo que la ley le asigna, y si á pesar de la presencia del visitador pasare el primer mes de la visita sin rendir las cuentas demoradas, el segundo mes no disfrutará sueldo alguno.

"C.—Si pasaro el segundo mes de la visita sin conseguirse la entrega de la cuenta por el responsable, cesará éste en su empleo, y el visitador consignará al responsable al Juzgado del Distrito respectivo, haciéndole el cargo de la cantidad que resulte de los libros de la Tesorería ó oficina de donde hubiere recibido las cantidades de las que no ha rendido cuenta. Si el empleado lo es de una oficina recaudadora y no hubiere recibido fondos directamente ó en cantidad líquida, el cargo se hará tomando el promedio de entradas en aquella misma oficina durante el último quinquenio.

"D.—La acción que se ejercite por el Fisco, será la criminal y se admitirá, como descargo del reo en todo ó en parte la presentación de cuenta legal y documentada.

"E.—Las acciones civiles del Fisco estarán subordinadas á la acción criminal.

"F.—Los sueldos que dejen de disfrutar los empleados morosos en la remisión de sus cuentas conforme á esta ley, sólo se podrán mandar pagar si probaren suficientemente que el retardo ha provenido de fuerza mayor, y que con oportunidad han dado cuenta á quien corresponda del hecho que la constituya.

"G.—Las prevenciones de este artículo se aplicarán en su caso, por la Contaduría Mayor, para exigir la presentación de cuentas á la Tesorería, después de que esta rinda la que corresponda por cada ejercicio fiscal.

"Art. 24. Si pasaren tres años desde el día en que se practique una operación con particulares en las oficinas federales, sin que á aquellos se les haga reclamo por la Tesorería general ó por la Contaduría Mayor, á consecuencia de la glosa preventiva ó definitiva que dichas oficinas deben practicar, cesará toda responsabilidad de los particulares referidos.

"Art. 25. La responsabilidad pecuniaria de los empleados ó agentes que manejen caudales de la Federación, subsistirá por el término de cinco años desde el día en que rinda la cuenta que la produzca, siendo en los tres primeros subsidiaria de los particulares á quienes corresponda directamente, y directa, en los dos últimos ó en el caso de no haber otro responsable directo.

Art. 26. Todas las órdenes de pago á cargo del Erario Federal, serán dirigidas por la Secretaría de Hacienda á la Tesorería general, para que las cumpla y comunique á las oficinas en que éstas hayan de verificarse, y para que se hagan los asientos correspondientes y las observaciones á que hubiere lugar, con arreglo á los arts. 119 de la Constitución, 21 y 22 de la ley de 16 de Noviembre de 1824, 10 del Reglamento de 20 de Julio de 1831, y 5º de la ley de 17 de Julio de 1861. Toda orden de pago á la Tesorería, expresará la partida del presupuesto á que se ha de cargar el gasto, sin cuyo requisito no se le dará curso. La Tesorería publicará estados mensuales y anuales de los ingresos, egresos y existencia en cada una de las oficinas de rentas federales.

SECCION IV.

"Art. 27. La comisión de presupuestos limitará el examen de la cuenta general de la Federación, á los puntos siguientes:

1. Si en las partidas de ingresos están consi-

derados todos los ramos que forman la Hacienda pública, ó si ha exigido prestaciones ilegales.

II. Si las sumas de los gastos hechos y responsabilidades contraídas, están dentro de los límites fijados en el presupuesto de egresos y leyes posteriores para cada ramo y para cada partida.

III. Si hay exactitud en los valores parciales y generales de la cuenta.

"Art. 28. Si la Comisión no encontrare responsabilidad ministerial por prestaciones ilegalmente exigidas ó por exceso en los gastos, pondrá que se admita la cuenta, aun cuando á su juicio adolezca de irregularidades de forma, limitándose en este último caso á pedir que se pase copia de su dictámen á la Contaduría mayor, para que lo tenga presente al practicar la glosa.

"Art. 29. Si la Comisión encontrare responsabilidad ministerial por alguno de los puntos citados en el artículo anterior, formulará los cargos que en su concepto deban hacerse al funcionario ó funcionarios responsables, precisando aquéllos con toda claridad, y pidiendo que se pasen á la Sección del Gran Jurado, sin perjuicio de que la Contaduría glose la cuenta en los términos prescritos por las leyes.

"Art. 30. Se deroga la ley de 18 de Noviembre de 1878 y las demás disposiciones que se opongan á la presente.

"Art. 31. Esta ley comenzará á regir desde el 1º de Julio del presente año.

ARTICULOS TRANSITORIOS.

"1º La contabilidad llevada por la Tesorería hasta 30 de Junio del presente año, se pondrá en liquidacion, encargándose de este trabajo una seccion especial, sin ligar sus resultados con la contabilidad nueva que debe abrirse el 1º de Julio próximo, sino á medida que vayan depurándose los saldos líquidos, á cuyo efecto la expresada seccion informará mensualmente á la Secretaría de Hacienda de las cuentas que deje liquidadas, segun las balanzas de cierre de los libros respectivos.

"La liquidacion se comenzará previo un balance de entrada, con el cual se dará cuenta á la Cámara de Diputados por la Secretaría de Hacienda.

"2º Para que las reformas que previene la presente ley tengan su eficaz cumplimiento, el Ejecutivo hará en la organizacion y planta de las oficinas generales de Hacienda las modificaciones que juzgue necesarias, obrando en lo relativo á la Contaduría Mayor, de acuerdo con la Comisión Inspectora.

"El Ejecutivo, sin intervenir en los nombramientos que se hagan para esta oficina, y la Comisión Inspectora, someterán á la aprobación del Congreso, al comenzar el próximo período de sus sesiones, las modificaciones que hubieren acordado.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 30 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del

Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, Mayo 30 de 1881.—*Landero*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo á sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público se me ha comunicado lo siguiente:

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Mesa 1ª.—El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha decretado lo siguiente:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta.

"Artículo único. Se concede por una sola vez el auxilio de \$ 500 á la familia del finado diputado Amado Dorantes, para que pueda volver á Mazapil, lugar de su residencia.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Jacinto Rodriguez*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo Federal, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel Gonzalez*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, C. Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para los efectos correspondientes.

Libertad y Constitución. México, 28 de Mayo de 1881.—*Landero*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—*Pachuca*.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravioto*.—*Felipe de J. Isunza*, Secretario de Gobernacion.

SIMON CRAVIOTO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, á sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, se me ha dirigido lo que sigue:

"Secretaría de Estado y del despacho de Hacienda y Crédito Público.—Seccion 4ª.—Mesa 5ª.—El presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

MANUEL GONZALEZ, Presidente Cons-

titucional de los Estados Unidos Mexicanos á sus habitantes sabed:

"Que el Congreso de la Union ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

"Artículo único. Se concede al C. José M^a Mateos, en atencion á su edad y servicios, una pensión vitalicia de dos mil pesos anuales, con fundamento de la fracción XXVI del art. 72 de la Constitución.—*Ignacio Cejudo*, Diputado presidente.—*Juan Crisóstomo Bonilla*, Senador presidente.—*Emeterio de la Garza*, Diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, Senador secretario."

"Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento."

"Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Union, en México, á 28 de Mayo de 1881.—*Manuel González*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, Francisco de Landero y Cos."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Libertad en la Constitución. México, Mayo 28 de 1881.—*Landero*.—Al Gobernador del Estado de Hidalgo.—Pachuca."

Por tanto, mando se imprima, publique y circule.

Palacio del Gobierno. Pachuca, Junio 9 de 1881.—*Simon Cravotto*.—*Felipe de J. Buzza*, Secretario de Gobernacion.

SECCION DE AVISOS.

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Ixmiquilpan.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos que se siguen en este Juzgado por el C. Antonio Hinojosa, denunciando el intestado de su hermana Ana Hinojosa, obra uno que en lo conducente dice:

Ixmiquilpan, Junio 23 de 1879.—Por presentado con la certificación que se acompaña. Se ha por denunciado el intestado de de que se trata. Y convóquese por edictos en los parajes públicos de esta Villa y avisos en los periódicos *Oficial del Estado* y "El foro" que se publica en México, á los que se crean con derecho á los bienes del intestado de que se trata, ya como herederos, ya como acreedores, para que los deduzcan dentro de treinta días; apercibidos de lo que hubiere lugar en derecho si no lo verifican.—Lo decreté y firmé con el Secretario el C. Sabino Ortiz, Conciliador primero propietario de esta Municipalidad y sustituto del de primera Instancia del distrito. Doy fé.—*Sabino Ortiz*.—*Luis M. Flores*, Secretario."

Y en cumplimiento de lo mandado, y para que llego á noticia de quienes correspondan, se publica el presente.

Ixmiquilpan, Mayo 7 de 1881.—*Luis M. Flores* Secretario.

3-1

Juzgado de 1^a Instancia del Distrito de Tula.—Estado de Hidalgo.—Timbre.—Documentos y Libros.—Cincuenta centavos.—En los autos del intestado del finado Miguel Corona, vecino que fué de Atitalaquia, el C. Juez Constitucional de 1^a Instancia de este Distrito, Lic. Pedro Barroiro, que conoco le ellos, ha mandado se convoque á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, ya sea como herederos ó como acreedores, para que se presenten á deducirlo dentro de treinta días contados desde la última publicación de este anuncio; apercibidos de que les parará el perjuicio que hubiere lugar si no lo verifican.

Y en cumplimiento de lo mandado, pongo el presente que surtirá sus efectos legales.

Tula de Hidalgo, Junio 25 de 1881.—*J. B. Llamas*, Secretario.

3-2

Juzgado segundo de primera instancia del Distrito de Pachuca.—E. de H.—Timbre.—Documentos y libros.—Cincuenta centavos.—Por orden del C. Juez 2^o de 1^a instancia de este distrito se convoca á los legatarios y acreedores de la Señora Guadalupe Acosta para que si quieren concurren á la formación del inventario de los bienes testamentarios de dicha Señora, en el concepto que de no haberlo en el término de quince días, que al efecto se señalan, se continuará y concluirá sin su presencia.

Pachuca, Julio 14 de 1881.—*Manuel Lemus*, secretario.

3-1

Estado de Hidalgo.—Juzgado de 1^a instancia del distrito de Tula.—Un timbre.—Cincuenta centavos.—Documentos y libros.—En los autos del intestado del Sr. José Moctezuma, vecino que fué de esta villa, el C. Lic. Pedro Barroiro, juez constitucional de 1^a instancia de este distrito, que conoco de ellos, ha mandado se convoque por medio del periódico "Oficial del Estado," á los que se crean con derecho á los bienes de dicho intestado, sea como acreedores ó como herederos, para que se presenten á deducirlo en este juzgado dentro de treinta días que se contarán desde la última publicación de este aviso, apercibidos de que si no lo verifican les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Lo que se pone en conocimiento del público, para los efectos legales.

Tula de Hidalgo, Julio cinco de mil ochocientos ochenta y uno.—*J. B. Llamas*, Srío.

3-1

SUCURSAL EN PACHUCA

DE LA

COMPANIA DE PETROLEO

Recientemente establecida

en toda la República Mexicana.

El que suscribe tiene el placer de participar á los municipios, comerciantes y consumidores de petróleo en el Estado de Hidalgo, que acaba de abrir un depósito y despacho de petróleo BRILLANTE y petróleo EUPION, á precios muy cómodos.

En el mismo establecimiento hay un expendio del nuevo gas fluido llamado SOLARINA.

Este gas necesita lámparas especiales para su consumo, y se hallan de venta en la misma casa; las hay de todo lujo y corrientes, y otras fuertes para las minas y galeras de haciendas de beneficio. No necesitan Mechas ni Bombillas.

Se expende por mayor y menor Jabón de Coco, de la fábrica de

Juan C. Smith.

Calle de Hidalgo, núms. 41 y 55.

Estado de Hidalgo.—Presidencia Municipal de Huejutla.—Ayer han sido presentadas á esta oficina en calidad de mostranas: una mula tordilla quemada y dos yeguas, una tordilla clara y otra colorada, avaluadas las yeguas en seis pesos cada una y la mula en diez y seis pesos.

Lo que se hace saber, para que si hubiere persona con derecho á los expresados animales, pase á esta oficina, á deducirlo dentro del término señalado por la ley.

Huejutla, 21 de Junio de 1881.—*Braulio Téllez*.—*Agapito Espinosa*, secretario.

2-1

Mineral del Chico.—Compañía aviadora de la negociación de Jesús y San Rafael.—Con fecha 20 de Mayo próximo pasado y en cumplimiento de lo acordado por la junta general de accionistas celebrada el 4 de Marzo del corriente año, se puso en conocimiento de la diputación de minería del Chico cuáles son los socios de esta negociación que no han cubierto las cuotas que les corresponden á las acciones que representan.

La misma diputación proveyó lo siguiente:

"Diputación territorial de minería del Chico."

Queda tomada razon del escrito que antecede en el libro noveno de asientos de esta diputación de minería á fojas cinco y seis.—Mineral del Chico, Mayo 27 de 1881.—Const.—*Esteban Villamil*.—diputado 1^o.—*Dámaso Perez*, secretario.

Lo que se pone en conocimiento de los socios que tienen adeudados á favor de esta empresa advirtiéndoles que si para el 31 del próximo Octubre no hubieren cubierto sus adeudos, se declararán desertas las acciones respectivas, con arreglo á lo dispuesto en el art. 8^o título 11, de las ordenanzas del ramo y en el art. 6^o de los estatutos de esta Compañía.

México, Junio 20 de 1881.—El presidente de la Junta Directiva.—*Gabriel Mancera*.

5-1

IMPRESA DEL GOBIERNO DEL ESTADO

A CARGO DE CARLOS R. MICHEL.